INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA recaído en el proyecto de ley que modifica la ley de alcoholes respecto de las sanciones administrativas.

BOLETÍN Nº 12.643-06

Constancias / Normas de Quórum Especial "no tiene" / Consulta Excma. Corte Suprema "no hubo" / Asistencia / Descripción de la controversia / Exposiciones previas / Acuerdos de la Comisión Mixta / Proposición / Texto / Acordado.

HONORABLE SENADO,
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión Mixta, constituida de conformidad a lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre la Cámara de Diputados y el Senado durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, originado en Moción de los Honorables Senadores señora Rincón y señor Castro Prieto, Coloma y Galilea, y ex Senador señor Elizalde, con urgencia calificada de "simple".

El Senado, Cámara de origen, en sesión celebrada el 5 de abril de 2023, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los miembros de la Comisión de Agricultura.

A su vez, la Cámara de Diputados, Cámara revisora, mediante el oficio N° 18.260, del 12 de abril de 2023, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señoras Emilia Nuyado Ancapichún y Consuelo Veloso Ávila, y señores Félix Bugueño Sotelo, Felipe Donoso Castro y Harry Jürgensen Rundshagen.

- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: No tiene.

- Consulta a la Excma. Corte Suprema: No hubo.

- - -

ASISTENCIA

- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión: Honorable Diputada señora Marcela Riquelme Aliaga.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Por el Ministerio de Agricultura: el Ministro, señor Esteban Valenzuela; el asesor legislativo, señor Xavier Palominos; el señor Francisco Vera y la señora Paulina Silva.

Por el Servicio Agrícola y Ganadero: la Jefa (s) de la División Jurídica, señora Marisol Ramírez; el Abogado, señor Roberto Rojas, y el Jefe del Departamento de Regulación y Control de Insumos y Productos Silvoagricolas, señor Rodrigo Sotomayor.

- Otros:

Por la Biblioteca del Congreso Nacional: el Profesional, señor Paco González.

Asesores Parlamentarios: del Senador señor Flores, doña Carolina Allende y don Gonzalo Duarte; del Senador señor Castro Prieto, don Sergio Mancilla y don Daniel Quiroga; de la Senadora señora Sepúlveda, don Rodrigo Vega y don Sebastián León; de la Senadora señora Rincón, doña Natalia Navarro; del Senador señor Durana, don César Quiroga; del Senador señor Saavedra, don Mauricio Galaz; de la Diputada señora Nuyado, don Enrique Aldunate y don Mauricio Galaz; de la Diputada señora Veloso, doña Antonia Sánchez; de la Diputada señora Riquelme, don César Millán, y por el Comité Partido Comunista, don Cristián Cataldo.

\- - -

DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el proyecto de ley que modifica la ley de alcoholes respecto de las sanciones administrativas (Boletín N° 12.643-06), cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase la ley N° 18.455, que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas

alcohólicas y vinagres, y deroga Libro I de la ley N° 17.105, de la siguiente forma:

1.- Reemplázase el inciso final del artículo 42, por el siguiente:

"Además de la pena privativa de libertad indicada en los incisos precedentes, se aplicará a los infractores una multa desde 75 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales. Para la determinación del valor de la multa se considerará, entre otros factores, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, la existencia de reincidencia y la capacidad económica del infractor.".

2.- Modifícase el artículo 43, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión "de 15 a 150 unidades tributarias mensuales", por la frase siguiente: "que podrá ir desde 50 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales".

b) Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser coma, la siguiente oración: "atendido, entre otros factores, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, la existencia de reincidencia y la capacidad económica del infractor.".

3.- Modifícase el artículo 44, en los siguientes términos:

a) Sustitúyese la expresión "de 15 a 150 unidades tributarias mensuales", por la frase que sigue: "que podrá ir desde 50 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales".

b) Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser coma, la siguiente frase: "atendido, entre otros factores, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, la existencia de reincidencia y la capacidad económica del infractor.".

4.- Intercálase un nuevo artículo 44 bis, del siguiente tenor:

"Artículo 44 bis.- De las infracciones administrativas. Los que incurran en infracciones a lo preceptuado en esta ley serán sancionados con penas de multa, decomiso de las especies correspondientes y clausura temporal o definitiva del establecimiento de que se trate o de todos los recintos del infractor, según corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de este cuerpo legal.

Las infracciones a esta ley son gravísimas, graves y leves. Son gravísimas las infracciones establecidas en el artículo 45, graves las señaladas en el artículo 46 y leves las preceptuadas en el artículo 47.

Las infracciones gravísimas se sancionarán con multa, comiso de los productos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, inciso primero, y clausura del o los establecimientos del infractor en los términos establecidos en el artículo 50, incisos segundo y tercero.

Las infracciones gravísimas se sancionarán con multas de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales, las de carácter grave con multas que no podrán exceder de 2.500 unidades tributarias mensuales, y las leves con multas de 20 hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales.

Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

b) El volumen o cuantía del producto objeto de la infracción.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

e) La conducta anterior del infractor.

f) La capacidad económica del infractor.

g) La afectación de las zonas vinícolas y/o las denominaciones de origen de vinos y destilados.

h) La mezcla de uva de mesa y vino elaborado con uva de mesa con uvas y vinos con denominación de origen como producto falsificado.

i) La mezcla de uva de mesa y vino elaborado con uva de mesa con uvas y vinos sin denominación de origen como producto adulterado.

j) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio o del tribunal, sea relevante para la determinación de la sanción.”.

5.- Reemplázase, en el artículo 45, su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 45.- Se sancionará como autores de infracciones gravísimas:”.

6.- Sustitúyese, en el artículo 46, su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 46.- Se sancionará como autores de infracciones graves:”.

7.- Reemplázase, en el artículo 47, su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 47.- Se sancionará como autores de infracciones leves:”.

8.- En el artículo 48, sustitúyese la expresión “0.5 a 50” por “3 a 1.000”.

9.- Modifícase el artículo 50, en los siguientes términos:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, las palabras “podrá disponer”, por el término “dispondrá”.

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Adicionalmente se dispondrá la clausura de 1 a 30 días si la infracción fuere gravísima, y de 1 a 15 días si se cometiere alguna de las infracciones graves, indicadas en los artículos 45 y 46, respectivamente.”.

c) Sustitúyense, en el inciso tercero, las palabras iniciales “podrá ser”, por la expresión “será”.

d) Intercálase, en el inciso tercero, entre la palabra “infracciones” y la preposición “a”, la frase “de carácter gravísimo”.

e) Sustitúyense, en la primera oración del inciso cuarto, las palabras “La clausura”, por la siguiente frase: “Tratándose de infracciones graves, la clausura”.

f) Intercálase, en la primera oración del inciso cuarto, a continuación de la palabra “infracción”, lo siguiente: “y, si fuere gravísima, procederá respecto de todos los locales o establecimientos del infractor”.

10.- Agrégase, en el artículo 52, el siguiente inciso segundo:

“Se concede acción pública para denunciar las infracciones a los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47. Cualquier persona que sorprenda a otra incurriendo en las conductas descritas en los artículos antes mencionados o detecte indicios de su realización, podrá poner los hechos en conocimiento del Servicio, el que remitirá los antecedentes al Ministerio Público o a los

tribunales competentes, según corresponda. Los denunciantes podrán acompañar fotografías, filmaciones u otros medios de prueba que acrediten los autores y la fecha de comisión de la infracción, el lugar de almacenamiento, la patente del o los vehículos en que se transportan los productos, y cualquier otra circunstancia que contribuya al esclarecimiento de los hechos y sus responsables.”.

11.- Modifícase el artículo 54, en los siguientes términos:

a) Intercálase, entre la palabra “sanciones” y el pronombre “que”, el término: “pecuniarias”.

b) Reemplázase la frase “los artículos 45, 46 y 47”, por la siguiente: “el artículo 44 bis, así como el comiso prescrito en el artículo 50, inciso primero,”.”.

- - -

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo diversas modificaciones al proyecto, todas las cuales fueron rechazadas por el Senado, en tercer trámite constitucional.

En consecuencia, la controversia entre ambas Cámaras se extiende a la totalidad de las disposiciones del proyecto de ley.

- - -

EXPOSICIONES PREVIAS

En la sesión del 19 de abril de 2023[1], se constituyó la Comisión Mixta, eligiendo al Honorable Senador señor Flores como su Presidente, por la unanimidad de los miembros presentes.

El Honorable Senador señor Flores propuso que se constituya una mesa de trabajo conformada por los asesores parlamentarios y representantes del Ejecutivo, a fin de analizar las mejoras procedentes al proyecto de ley en cuestión durante las siguientes dos semanas, y citar a una nueva sesión de la Comisión Mixta el día 10 de mayo de 15 a 16 horas, lo que contó con el acuerdo de la unanimidad de los miembros presentes.

El Honorable Senador señor Castro Prieto comentó que este proyecto de ley surgió a petición de los productores de la Región del Maule,

[1] https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/mixta/mixta/comision-mixta-boletin-n-12643-06-ley-de-alcoholes/2023-04-18/163354.html

que expusieron que dicha región produce el 50% del vino chileno de exportación, pero empresas de otras zonas del país utilizan uva de mesa en la elaboración del vino mezclándola con uva con denominación de origen. Así, se engaña a los compradores extranjeros, afectando el prestigio de todos y generando una competencia desleal, porque, además, disminuyen sus costos en comparación con los productores de uva vinífera que no mezclan los dos tipos de uvas.

Por otra parte, sostuvo que, durante el primer trámite constitucional, la Comisión de Agricultura invitó a varios expositores afectados por la situación en comento y con el Ejecutivo.

Asimismo, expresó que se requieren sanciones drásticas para que no se siga abusando y afectando al sector vitivinífero, pero, probablemente, faltó una mayor comunicación entre las dos Cámaras.

El Honorable Diputado señor Jürgensen estuvo de acuerdo con Su Señoría en cuanto a la falta de diálogo entre las Cámaras.

Además, concordó en que está en juego el prestigio del vino chileno a nivel internacional.

Igualmente, apoyó la idea de la conformación de la mesa de trabajo.

Luego, **el señor Xavier Palominos, asesor del Ministerio de Agricultura,** expresó que el Ejecutivo comparte las inquietudes manifestadas por el Senador señor Castro Prieto, por lo que formuló indicaciones en la Cámara de Diputados con objeto de perfeccionar el texto del proyecto de ley para que tuviera una aplicación efectiva por parte del Servicio Agrícola y Ganadero, cumpliendo con los objetivos de la Moción.

Asimismo, comentó que con la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural de la Cámara se acordó acelerar la tramitación legislativa mediante la urgencia suma.

En seguida, hizo presente que la iniciativa legal fue analizada y votada, en segundo trámite constitucional, durante los meses de diciembre de 2022 y enero de 2023, observando que fue bastante rápido.

Destacó que Idea matriz es modificar las sanciones penales y administrativas de la Ley Nº 18.455 que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres y deroga libro I de la Ley Nº 17.105.

Posteriormente, se refirió a algunos aspectos del proyecto de ley, respecto de los que no habría mayores divergencias entre las Cámaras del

Congreso Nacional:

- El Senado como la Cámara de Diputados aprobaron el aumento significativo de las multas aplicables a delitos e infracciones a la Ley de Alcoholes.

- Clasifica las infracciones administrativas en leves, graves y gravísimas, lo que daría cuenta de distintas formas de aplicar la multa en función de la gravedad del incumplimiento o infracción.

- Se incorpora un listado de circunstancias para aplicar las sanciones administrativas, y regular su cuantía.

- En la Cámara se incluyó, como agravante, la mezcla de uva de mesa o sus derivados, mosto o vino, con uva vinífera con y sin denominación de origen.

- Regula las hipótesis de aplicación del comiso y la clausura.

- Contempla una acción pública para denunciar las infracciones.

Luego, mencionó algunos asuntos que sería óptimo perfeccionar en el texto del proyecto de ley, por ejemplo:

- Circunstancias para aplicar las multas en el caso de delitos.

- Eliminación de factores para determinar y aplicar sanciones en caso de infracciones administrativas: intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma, y todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio, sea relevante para la determinación de la sanción.

- La infracción genérica del artículo 48.

- Procedencia de la clausura respecto de "todos los locales del infractor".

- Regulación de la acción pública y la obligación de denuncia ante delitos.

Finalmente, expresó su total disposición para trabajar en la mesa técnica, proponiendo a la brevedad las mejoras necesarias y concordarlas con los asesores parlamentarios.

En la sesión del 10 de mayo[2], **el señor Xavier Palominos, asesor legislativo del Ministerio de Agricultura,** expuso que la mesa de trabajo se reunió en diversas ocasiones durante las últimas semanas y que, de manera exitosa, logró arribar a un acuerdo que se proponer a la Comisión Mixta.

El señor Esteban Valenzuela, Ministro de Agricultura, expuso que éste es un valioso proyecto que articularon Senadores, especialmente, de la Región del Maule.

Respecto del segundo trámite constitucional en la Cámara de Diputados, sostuvo que la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural abordó celosamente.

En síntesis, indicó que lo importante es que las leyes que se dicten tengan una adecuada aplicabilidad. Agregó que el proyecto en debate aumenta considerablemente las multas a aplicar por el Servicio Agrícola y Ganadero frente a infracciones. Apuntó que dicho Servicio recomendó graduar tal aplicación en ciertos casos menos graves.

Por otra parte, el proyecto de ley prohíbe la mezcla de uva vinífera con uva de mesa, lo que aportará enormemente a la producción nacional de vino y la competitividad del sector.

En opinión del Ejecutivo, agregó, no era necesario entregar nuevos criterios a los jueces adicionales a los penales, pero se optó por apoyar la incorporación a fin de consensuar un texto.

El señor Xavier Palominos, asesor legislativo del Ministerio de Agricultura, comentó que la mesa de trabajo ha estado integrada por técnicos del Servicio Agrícola y Ganadero a fin de abordar adecuadamente los asuntos contenidos en el proyecto de ley.

Luego, señaló que dicha mesa de trabajo se reunió durante las últimas semanas a fin de consensuar un texto final para el proyecto de ley, lo que se logró exitosamente.

En ese contexto, sostuvo que la redacción ha sido fortalecida y apoyada por todos los asesores parlamentarios, y exhibió un comparado que muestra la ley vigente, el texto aprobado por el Senado, en primer trámite constitucional, las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional y las propuestas de la mesa de trabajo que se somete a consideración de los parlamentarios.

[2] https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/mixta/mixta/comision-mixta-boletin-n-12643-06-ley-de-alcoholes/2023-05-10/122125.html

En referencia a lo mismo, explicó que la mesa desarrolló una combinación de los textos de ambas Cámaras, extrayendo lo mejor de cada uno.

Así, la propuesta, en primer lugar, contempla separar dos materias: delitos e infracciones administrativas.

En cuanto a las infracciones administrativas, el texto establecería un catálogo de ellas, dividiéndolas en leves, graves y gravísimas, respecto de las que el Servicio Agrícola y Ganadero podrá aplicar las sanciones que se disponen en el nuevo artículo 44 B, es decir, multa, comiso de especies, clausura temporal o definitiva del local, destrucción

Indicó que la incorporación de la destrucción de las especies, elementos, insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella, fue de iniciativa de los equipos de los Senadores señora Sepúlveda y Castro Prieto.

Asimismo, se agregó una facultad de los Directores Regionales del Servicio Agrícola y Ganadero para determinar el destino de los elementos o insumos que hubieren servido para cometer la infracción. Explicó que esta medida tendría lugar cuando cuando los elementos decomisados sirvan para un uso distinto de aquel que se les dio para cometer la infracción.

Posteriormente, señaló que la clasificación entre infracciones gravísimas, graves y leves es útil para efecto de conocer los rangos de aplicación de las sanciones: las leves podrán ser objeto de multa de hasta mil unidades tributarias mensuales, Las infracciones graves hasta dos mil quinientas unidades tributarias mensuales, y las infracciones gravísimas hasta cinco mil unidades tributarias mensuales.

Adicionalmente, en cuanto a la mezcla de uva de mesa con uva de vino, se relevó la importancia de este asunto quitando la conducta de las circunstancias para que el Servicio Agrícola y Ganadero pudiera aplicar las diversas sanciones, y se establecieron como infracción gravísima o grave, según corresponda. De este modo, se explicita que la mezcla de uva de mesa con uva vinífera, con o sin denominación de origen, en la elaboración de vino constituye infracciones a la ley de alcoholes.

Por otra parte, indicó que se optó por acoger la propuesta del Ejecutivo respecto del artículo 48 para sancionar infracciones menores que son de carácter administrativo.

En los artículos 50, 52 y 54, señaló, se realizaron ajustes más bien formales por parte de la mesa de trabajo.

Finalizó señalando que a juicio del Ejecutivo el texto consensuado es bastante equilibrado, trabajado por la mesa técnica y por los funcionarios del Servicio Agrícola y Ganadero, por lo que contribuirá a una mejor aplicación de la Ley de Alcoholes, tanto para sus destinatarios como para los funcionarios de dicho servicio.

El Honorable Senador señor Flores apuntó que la tramitación del proyecto de ley no ha sido sencillo ni expedita.

Agregó que la única discrepancia que perdura es respecto del artículo 44 A, en cuanto a una posible determinación o alteración de las facultades de los tribunales de justicia, lo que ameritaría realizar la respectiva consulta a la Corte Suprema. Sin embargo, consideró que, precisamente, a los tribunales les compete administrar justicia.

Por lo anterior, consultó por la disponibilidad por reemplazar, en el inciso primero del artículo 44A, la palabra “podrá” por “deberá” y solicitó al asesor legislativo del Ministerio de Agricultura que aclarara el asunto.

El señor Xavier Palominos sostuvo que el Senado introdujo, en el artículo 44, una serie de factores para la aplicación de las multas en el ámbito penal, respecto de tres delitos contemplados en la Ley de Alcoholes, cuya ocurrencia es excepcional.

Tales factores son: la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, la existencia de reincidencia y la capacidad económica del infractor.

Por su parte, la Cámara de Diputados, en un intento de ordenar la norma, propuso el artículo 44 A, que en su inciso tercero recoge los factores, pero de manera impositiva.

Luego, manifestó que el Ejecutivo apoya la propuesta de la Cámara de Diputados en términos de que el tribunal deberá ponderar la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, la reincidencia y la capacidad económica del infractor. Adicionalmente, señaló que sería conducente reemplazar, en el inciso primero del precepto, la palabra “podrá” por “deberá”.

El Honorable Diputado señor Donoso consultó si la sugerencia del Ejecutivo obligaría a realizar la consulta a la Corte Suprema.

Cabe mencionar que se hizo presente que, si bien es cierto que la administración de justicia corresponde a los tribunales, habría ciertas dudas de que una redacción impositiva, en los términos expuestos, daría lugar a la consulta a la Corte Suprema.

El señor Xavier Palominos planteó que una fórmula de resolver pudiera ser mantener la propuesta de la Cámara de Diputados, puesto que los artículos 42, 43 y 44 vigentes ya están redactados en términos imperativos.

Finalmente, **la Honorable Senadora señora Sepúlveda** señaló que sería interesante conocer cómo se aplica estas normas en la práctica en los tribunales, a fin de corregir las trabas de la ley.

- - -

ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

A continuación, se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

Artículo único

Numerales 1 y 2, nuevos

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó los siguientes numerales 1 y 2, nuevos:

"1.- Reemplázase el epígrafe del Título VII por el siguiente:

"De los delitos e infracciones administrativas".

2.- Agrégase a continuación del epígrafe del Título VII el siguiente epígrafe, nuevo:

"Párrafo I
De los delitos".".

El Senado, en tercer trámite, rechazó esta incorporación.

Con el objeto de resolver la discrepancia surgida entre ambas Cámaras, la Comisión Mixta propuso aprobar los números 1 y 2, nuevos, introducidos por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional.

Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Sepúlveda, y señores Castro Prieto, Durana y Flores, y Honorables Diputados señoras Nuyado y Veloso y señores Bugueño, Donoso y Jürgensen.

Número 1

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto:

“1.- Reemplázase el inciso final del artículo 42, por el siguiente:

“Además de la pena privativa de libertad indicada en los incisos precedentes, se aplicará a los infractores una multa desde 75 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales. Para la determinación del valor de la multa se considerará, entre otros factores, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, la existencia de reincidencia y la capacidad económica del infractor.”.”.

La Cámara de Diputados eliminó la siguiente oración:

“Para la determinación del valor de la multa se considerará, entre otros factores, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, la existencia de reincidencia y la capacidad económica del infractor.”.

El Senado, en tercer trámite, rechazó esta modificación.

Con el objeto de resolver la discrepancia surgida entre ambas Cámaras, Comisión Mixta propuso aprobar el texto de la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, precisando que la multa que consagra la norma, es a beneficio fiscal.

En consecuencia, el Número 1, que pasó a ser 3, se consulta con el siguiente texto:

“3.- Reemplázase el inciso final del artículo 42, por el siguiente:

“Además de la pena privativa de libertad indicada en los incisos precedentes, se aplicará a los infractores una multa a beneficio fiscal desde 75 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales.”.”.

Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Sepúlveda, y señores Castro Prieto, Durana y Flores, y Honorables Diputados señoras Nuyado y Veloso y señores Bugueño, Donoso y Jürgensen.

Número 2

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto:

"2.- Modifícase el artículo 43, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión "de 15 a 150 unidades tributarias mensuales", por la frase siguiente: "que podrá ir desde 50 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales".

b) Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser coma, la siguiente oración: "atendido, entre otros factores, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, la existencia de reincidencia y la capacidad económica del infractor.".".

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó el texto de la norma citada por el siguiente:

"4.- Sustitúyese en el artículo 43 la expresión "de 15 a 150 unidades tributarias mensuales" por la frase siguiente: "que podrá ir desde 50 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales".

Literal a)

Ha pasado a formar parte del encabezado, sin enmiendas.

Literal b)

Lo ha suprimido.".

El Senado, en tercer trámite, rechazó esta enmienda.

Con el objeto de resolver la discrepancia surgida entre ambas Cámaras, la Comisión propuso recoger el texto aprobado por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, en los siguientes términos:

"4.- Modifícase el artículo 43, en el siguiente sentido:

Sustitúyese la expresión "de 15 a 150 unidades tributarias mensuales" por la frase que sigue: "que podrá ir desde 50 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales.".".

Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Sepúlveda, y señores Castro Prieto, Durana y Flores, y

Honorables Diputados señoras Nuyado y Veloso y señores Bugueño, Donoso y Jürgensen.

Número 3

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto:

"3.- Modifícase el artículo 44, en los siguientes términos:

a) Sustitúyese la expresión "de 15 a 150 unidades tributarias mensuales", por la frase que sigue: "que podrá ir desde 50 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales".

b) Agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser coma, la siguiente frase: "atendido, entre otros factores, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, la existencia de reincidencia y la capacidad económica del infractor.".".

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó el texto de la norma citada por el siguiente:

"5.- Sustitúyese en el artículo 44 la expresión "de 15 a 150 unidades tributarias mensuales" por la frase que sigue: "que podrá ir desde 50 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales".

Literal a)

Ha pasado a formar parte del encabezado, sin enmiendas.

Literal b)

Lo ha suprimido.

El Senado, en tercer trámite, rechazó esta enmienda.

Con el objeto de resolver la discrepancia surgida entre ambas Cámaras, la Comisión Mixta propuso recoger el texto aprobado por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, en los siguientes términos:

"5.- Modifícase el artículo 44, en el siguiente sentido:

Sustitúyese la expresión "de 15 a 150 unidades tributarias mensuales" por la frase que sigue: "que podrá ir desde 50 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales.".".

Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Sepúlveda, y señores Castro, Durana y Flores, y Honorables Diputados señoras Nuyado y Veloso y señores Bugueño, Donoso y Jürgensen.

Numerales 6 y 7, nuevos

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, incorporó los siguientes numerales 6 y 7, nuevos:

"6.- Agrégase el siguiente artículo 44 A:

"Artículo 44 A.- El tribunal podrá imponer al condenado por los delitos señalados en los artículos 42, 43 y 44 la sanción de multa junto con la pena respectiva.

La cuantía de la multa será desde 50 o desde 75, según el caso, hasta 5.000 unidades tributarias mensuales.

La multa impuesta deberá ser proporcional. El tribunal deberá ponderar la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, la reincidencia y la capacidad económica del infractor.".

7.- Intercálase a continuación del artículo 44 A, el siguiente epígrafe:

"Párrafo II
De las infracciones administrativas".".

El Senado, en tercer trámite, rechazó esta incorporación.

Con el objeto de resolver la discrepancia surgida entre ambas Cámaras, la Comisión Mixta propuso recoger el texto aprobado por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional.

Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Sepúlveda, y señores Castro Prieto, Durana y Flores, y Honorables Diputados señoras Nuyado y Veloso y señores Bugueño, Donoso y Jürgensen.

Número 4

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente texto:

“4.- Intercálase un nuevo artículo 44 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 44 bis.- De las infracciones administrativas. Los que incurran en infracciones a lo preceptuado en esta ley serán sancionados con penas de multa, decomiso de las especies correspondientes y clausura temporal o definitiva del establecimiento de que se trate o de todos los recintos del infractor, según corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de este cuerpo legal.

Las infracciones a esta ley son gravísimas, graves y leves. Son gravísimas las infracciones establecidas en el artículo 45, graves las señaladas en el artículo 46 y leves las preceptuadas en el artículo 47.

Las infracciones gravísimas se sancionarán con multa, comiso de los productos en conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, inciso primero, y clausura del o los establecimientos del infractor en los términos establecidos en el artículo 50, incisos segundo y tercero.

Las infracciones gravísimas se sancionarán con multas de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales, las de carácter grave con multas que no podrán exceder de 2.500 unidades tributarias mensuales, y las leves con multas de 20 hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales.

Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.

b) El volumen o cuantía del producto objeto de la infracción.

c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.

d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.

e) La conducta anterior del infractor.

f) La capacidad económica del infractor.

g) La afectación de las zonas vinícolas y/o las denominaciones de origen de vinos y destilados.

h) La mezcla de uva de mesa y vino elaborado con uva de mesa con uvas y vinos con denominación de origen como producto falsificado.

i) La mezcla de uva de mesa y vino elaborado con uva de mesa con uvas y vinos sin denominación de origen como producto adulterado.

j) Todo otro criterio que, a juicio fundado del Servicio o del tribunal, sea relevante para la determinación de la sanción.”.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó el texto de la norma citada por el siguiente:

“8.- Agréganse, a continuación del epígrafe “Párrafo II De las infracciones administrativas”, los siguientes artículos 44 B, 44 C, 44 D y 44 E, nuevos:

“Artículo 44 B.- De las infracciones administrativas. Los que incurran en infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionados por el Servicio con una o más de las siguientes sanciones:

1. Multa.
2. Comiso de las especies correspondientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.
3. Clausura temporal o definitiva del establecimiento fiscalizado, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.

En caso de reincidencia se deberá aplicar siempre la sanción de clausura, sea ésta temporal o definitiva.

Artículo 44 C.- Las infracciones a esta ley se clasificarán en gravísimas, graves y leves:

1. Son gravísimas las infracciones establecidas en el artículo 45.
2. Son graves las infracciones señaladas en el artículo 46.
3. Son leves las infracciones establecidas en los artículos 47 y 48.

Artículo 44 D.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:

1. Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de multa de hasta cinco mil unidades tributarias mensuales.
2. Las infracciones graves podrán ser objeto de multa de hasta dos mil quinientas unidades tributarias mensuales.
3. Las infracciones leves podrán ser objeto de multa de hasta mil unidades tributarias mensuales.

Artículo 44 E.- Para la determinación de las sanciones específicas

que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

1. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.
2. El volumen o cuantía del producto objeto de la infracción.
3. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, si lo hubiere.
4. La conducta anterior del infractor.
5. La capacidad económica del infractor.
6. La afectación de las zonas vinícolas y/o las denominaciones de origen de vinos y destilados.
7. Se considerará como agravante:

a) Si la infracción se relaciona con un producto falsificado: cualquier mezcla de uva de mesa o sus derivados, mosto o vino, con uva vinífera con denominación de origen o con sus derivados, mosto o vino.

b) Si la infracción se relaciona con un producto adulterado: cualquier mezcla de uva de mesa o sus derivados, mosto o vino, con uva vinífera sin denominación de origen o con sus derivados, mosto o vino.”.”.

El Senado, en tercer trámite, rechazó esta enmienda.

Con el objeto de resolver la discrepancia surgida entre ambas Cámaras, la Comisión Mixta propuso acoger la propuesta de la Cámara de Diputados con la siguiente redacción para los artículos 44 B, 44 C, 44 D y 44 E:

“8.- Agréganse, a continuación del epígrafe “Párrafo II De las infracciones administrativas”, los siguientes artículos 44 B, 44 C, 44 D y 44 E, nuevos:

“Artículo 44 B. De las infracciones administrativas. Los que incurran en infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionados por el Servicio con una o más de las siguientes sanciones:

1. Multa a beneficio fiscal.
2. Comiso de las especies, elementos, insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.
3. Clausura temporal o definitiva del establecimiento fiscalizado, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.
4. Destrucción de las especies, elementos, insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella.

En caso de reincidencia se deberá aplicar siempre la sanción de clausura, sea ésta temporal o definitiva.

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones señaladas en el

presente artículo, los Directores Regionales del Servicio podrán determinar el destino de los elementos o insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella, cuando los elementos decomisados sirvan para un uso distinto de aquel que se les dio para cometer la infracción, conforme a las instrucciones generales que imparta el Director Nacional.

Los costos asociados a la aplicación de las sanciones establecidas en el presente artículo serán de cargo de los respectivos infractores.

Artículo 44 C.- Las infracciones a esta ley se clasificarán en gravísimas, graves y leves:

1. Son gravísimas las infracciones establecidas en el artículo 45.
2. Son graves las infracciones señaladas en el artículo 46.
3. Son leves las infracciones establecidas en los artículos 47 y 48.

Artículo 44 D.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:

1. Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de multa de hasta cinco mil unidades tributarias mensuales.
2. Las infracciones graves podrán ser objeto de multa de hasta dos mil quinientas unidades tributarias mensuales.
3. Las infracciones leves podrán ser objeto de multa de hasta mil unidades tributarias mensuales.

Artículo 44 E.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

1. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.
2. El volumen o cuantía del producto objeto de la infracción.
3. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, si lo hubiere.
4. La intencionalidad en la comisión de la infracción.
5. El grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
6. La conducta anterior del infractor.
7. La capacidad económica del infractor.
8. La afectación de las zonas vinícolas y/o las denominaciones de origen de vinos y destilados.
9. Todo otro criterio que, para la eficaz y correcta aplicación de la presente ley, y a juicio fundado del Servicio, sea relevante para la determinación de la sanción.”.”.

Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Sepúlveda, y señores Castro Prieto, Durana y Flores, y Honorables Diputados señoras Nuyado y Veloso y señores Bugueño, Donoso y Jürgensen.

Número 5

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó lo siguiente:

"5.- Reemplázase, en el artículo 45, su encabezamiento por el siguiente:

"Artículo 45.- Se sancionará como autores de infracciones gravísimas:".".

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, no modificó esta norma, sin embargo, la Comisión Mixta estimó necesario enmendarlo a fin de incorporar otras conductas representativas de infracciones gravísimas. De este modo, se explicita que la mezcla de uva de mesa con uva vinífera, con denominación de origen, en la elaboración de vino constituye infracción a la ley de alcoholes, con el siguiente texto:

"9.- Modifíquese el artículo 45 en el siguiente sentido:

a) Para reemplazar su encabezamiento por el siguiente:

"Artículo 45.- Se sancionará como autores de infracciones gravísimas:".

b) Para agregar en el número 1) a continuación del punto y coma, que se sustituye por una coma, la siguiente frase: "incluyendo a los que efectuaren cualquier mezcla de uva de mesa o sus derivados, mosto o vino, con uva vinífera con denominación de origen o con sus derivados, mosto o vino.".".

Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Sepúlveda, y señores Castro Prieto, Durana y Flores, y Honorables Diputados señoras Nuyado y Veloso y señores Bugueño, Donoso y Jürgensen.

Número 6

El Senado, en primer trámite constitucional, aprobó lo siguiente:

“6.- Sustitúyese, en el artículo 46, su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 46.- Se sancionará como autores de infracciones graves:”.”.

La Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional, no modificó esta norma, sin embargo, la Comisión Mixta estimó necesario modificarlo a fin de incorporar otras conductas representativas de infracciones gravísimas. De este modo, se explicita que la mezcla de uva de mesa con uva vinífera, sin denominación de origen, en la elaboración de vino constituye infracción a la ley de alcoholes, con el siguiente texto:

“10.- Modifíquese el artículo 46 en el siguiente sentido:

a) Para reemplazar su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 46.- Se sancionará como autores de infracciones graves:”.

b) Para agregar en el número 4) a continuación del punto aparte, que se sustituye por una coma, la siguiente frase: “incluyendo a los que efectuaren cualquier mezcla de uva de mesa o sus derivados, mosto o vino, con uva vinífera sin denominación de origen o con sus derivados, mosto o vino.”.”.

Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Sepúlveda, y señores Castro Prieto, Durana y Flores, y Honorables Diputados señoras Nuyado y Veloso y señores Bugueño, Donoso y Jürgensen.

Número 8

El Senado aprobó, en el primer trámite constitucional, lo siguiente:

“En el artículo 48, sustitúyese la expresión “0.5 a 50” por “3 a 1.000”.

Si bien, la Cámara de Diputados, en el segundo trámite constitucional no modificó esta norma, la Comisión mixta, en concordancia con lo aprobado en los artículos precedentes, acogió la propuesta del Ejecutivo para sancionar infracciones menores que son de carácter administrativo, con el siguiente texto:

“12.- Sustitúyese el artículo 48, por el siguiente:

“Artículo 48.- Serán considerados como infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan las instrucciones, requerimientos o medidas dispuestas por el Servicio en el ejercicio de las atribuciones conferidas en esta ley.”.”.

Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Sepúlveda, y señores Castro Prieto, Durana y Flores, y Honorables Diputados señoras Nuyado y Veloso y señores Bugueño, Donoso y Jürgensen.

Número 9

El Senado en el primer trámite constitucional aprobó lo siguiente:

“9.- Modifícase el artículo 50, en los siguientes términos:

a) Sustitúyense, en el inciso primero, las palabras “podrá disponer”, por el término “dispondrá”.

b) Reemplázase el inciso segundo, por el siguiente:

“Adicionalmente se dispondrá la clausura de 1 a 30 días si la infracción fuere gravísima, y de 1 a 15 días si se cometiere alguna de las infracciones graves, indicadas en los artículos 45 y 46, respectivamente.”.

c) Sustitúyense, en el inciso tercero, las palabras iniciales “podrá ser”, por la expresión “será”.

d) Intercálase, en el inciso tercero, entre la palabra “infracciones” y la preposición “a”, la frase “de carácter gravísimo”.

e) Sustitúyense, en la primera oración del inciso cuarto, las palabras “La clausura”, por la siguiente frase: “Tratándose de infracciones graves, la clausura”.

f) Intercálase, en la primera oración del inciso cuarto, a continuación de la palabra “infracción”, lo siguiente: “y, si fuere gravísima, procederá respecto de todos los locales o establecimientos del infractor”.”.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, lo modificó por el siguiente:

- Ha eliminado el literal a).

- En el literal b), que pasó a ser a), reemplazó la frase “se dispondrá” por “se podrá disponer”.

- Los literales c), d), e) y f) pasaron a ser literales b), c), d) y e) respectivamente.”.

Con el objeto de resolver la discrepancia surgida entre ambas Cámaras, la Comisión Mixta propuso la sustitución del artículo 50 en los siguientes términos:

“13. Reemplácese el inciso segundo del artículo 50, por el siguiente:

“Adicionalmente se podrá disponer la clausura de 1 a 30 días si la infracción fuere gravísima, conforme al artículo 45, y de 1 a 15 días si se cometiere alguna de las infracciones graves, conforme al artículo 46, respectivamente.”.”.

Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Sepúlveda, y señores Castro Prieto, Durana y Flores, y Honorables Diputados señoras Nuyado y Veloso y señores Bugueño, Donoso y Jürgensen.

Número 10

El Senado en el primer trámite constitucional aprobó lo siguiente:

“10.- Agrégase, en el artículo 52, el siguiente inciso segundo:

“Se concede acción pública para denunciar las infracciones a los artículos 42, 43, 44, 45, 46 y 47. Cualquier persona que sorprenda a otra incurriendo en las conductas descritas en los artículos antes mencionados o detecte indicios de su realización, podrá poner los hechos en conocimiento del Servicio, el que remitirá los antecedentes al Ministerio Público o a los tribunales competentes, según corresponda. Los denunciantes podrán acompañar fotografías, filmaciones u otros medios de prueba que acrediten los autores y la fecha de comisión de la infracción, el lugar de almacenamiento, la patente del o los vehículos en que se transportan los productos, y cualquier otra circunstancia que contribuya al esclarecimiento de los hechos y sus responsables.”.

La Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional lo reemplazó por el siguiente:

“14.- Agréganse en el artículo 52 los siguiente incisos segundo, tercero y cuarto:

“Cualquier persona que sorprenda a otra incurriendo en las conductas descritas en los artículos 45, 46 y 47 o detecte indicios de su realización, podrá poner los hechos en conocimiento del Servicio.

Del mismo modo, respecto de los delitos establecidos en los artículos 42, 43 y 44, toda persona podrá denunciar los hechos ante el Servicio o ante la Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile, el Ministerio Público o los tribunales, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 173 y 174 del Código Procesal Penal. La denuncia efectuada ante la autoridad administrativa competente dará lugar, cuando corresponda, a lo dispuesto en el artículo 175 letra b) de ese Código, y deberá iniciar, además, un procedimiento de fiscalización.

Quien denuncie podrá acompañar fotografías, filmaciones u otros medios de prueba que acrediten los autores y la fecha de comisión de la infracción, el lugar de almacenamiento, la patente del o los vehículos en que se transportan los productos, y cualquier otra circunstancia que contribuya al esclarecimiento de los hechos y sus responsables.”.”.

La Comisión Mixta como forma y modo de resolver la discrepancia producida entre ambas Cámaras, acordó suprimir el Numeral 10, manteniendo la legislación vigente.

Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Sepúlveda, y señores Castro Prieto, Durana y Flores, y Honorables Diputados señoras Nuyado y Veloso y señores Bugueño, Donoso y Jürgensen.

Número 11

El Senado en el primer trámite constitucional aprobó lo siguiente:

“11.- Modifícase el artículo 54, en los siguientes términos:

a) Intercálase, entre la palabra “sanciones” y el pronombre “que”, el término: “pecuniarias”.

b) Reemplázase la frase “los artículos 45, 46 y 47”, por la siguiente: “el artículo 44 bis, así como el comiso prescrito en el artículo 50, inciso primero,”.”.

La Cámara de Diputados en el segundo trámite constitucional aprobó el Numeral 11, modificando el literal b) en el siguiente sentido:

"Reemplazar en el literal b) la frase "artículo 44 bis" por "artículo 44 B".

Con el objeto de resolver la discrepancia surgida entre ambas Cámaras, la Comisión Mixta propuso modificar el artículo 54 en los siguientes términos:

"14. Remplácese en el artículo 54 la frase "los artículos 45, 46 y 47" por "el artículo 44 B".".

Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señora Sepúlveda, y señores Castro Prieto, Durana y Flores, y Honorables Diputados señoras Nuyado y Veloso y señores Bugueño, Donoso y Jürgensen.

Finalizado el debate y votaciones, **el señor Esteban Valenzuela, Ministro de Agricultura,** manifestó sus agradecimientos a la Comisión Mixta y a los asesores parlamentarios.

El Honorable Senador señor Castro Prieto sostuvo que el trabajo desarrollado no ha sido fácil. Indicó que el sentido de esta normativa es que las personas que cometen faltas deben ser sancionadas fuertemente, puesto que se han advertido muchos casos de aprovechamientos para lucrar. El objetivo final, prosiguió, es resguardar que nuestras exportaciones y la credibilidad de Chile se mantenga.

El Honorable Diputado señor Donoso agradeció la disposición del Ejecutivo en cuanto a ponerle urgencia a la tramitación de este proyecto de ley, para que sea aplicable prontamente, porque la situación de aprovechamiento afecta gravemente a los productores de vino, por lo que se espera que esta normativa, con sus duras sanciones, ponga freno a las actividades ilícitas, con objeto de fortalecer a la industria del vino.

La Honorable Senadora señora Sepúlveda planteó solicitar a la Sala que ponga en tabla este proyecto de ley a la brevedad posible, con lo que concordaron los demás miembros presentes de la Comisión Mixta.

- - -

PROPOSICIÓN

En mérito de los acuerdos adoptados, la Comisión Mixta tiene el honor de proponer, como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, lo siguiente:

Artículo único

Incorporar los siguientes numerales 1 y 2, nuevos

"1.- Reemplázase el epígrafe del Título VII por el siguiente:

"De los delitos e infracciones administrativas".

2.- Agrégase a continuación del epígrafe del Título VII el siguiente párrafo, nuevo:

"Párrafo I
De los delitos".".

(Unanimidad 9x0)

Número 1
Pasa a ser 3

Sustituirlo por el siguiente:

"3.- Reemplázase el inciso final del artículo 42, por el siguiente:

"Además de la pena privativa de libertad indicada en los incisos precedentes, se aplicará a los infractores una multa a beneficio fiscal desde 75 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales.".".
(Unanimidad 9x0)

Número 2
Pasa a ser 4

Reemplazarlo por el siguiente:

"4.- Modifícase el artículo 43, en el siguiente sentido:

Sustitúyese la expresión "de 15 a 150 unidades tributarias mensuales" por la frase que sigue: "que podrá ir desde 50 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales".".
(Unanimidad 9x0)

Número 3
Pasa a ser 5

Reemplazarlo por el que sigue:

“5.- Modifícase el artículo 44, en el siguiente sentido:

Sustitúyese la expresión “de 15 a 150 unidades tributarias mensuales” por la frase que sigue: “que podrá ir desde 50 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales”.”.
(Unanimidad 9x0)

Número 6 y 7, nuevos

Incorporar los siguientes numerales 6 y 7, nuevos:

“6. Agrégase el siguiente artículo 44 A:

“Artículo 44 A.- El tribunal podrá imponer al condenado por los delitos señalados en los artículos 42, 43 y 44 la sanción de multa junto con la pena respectiva.

La cuantía de la multa será desde 50 o desde 75, según el caso, hasta 5.000 unidades tributarias mensuales.

La multa impuesta deberá ser proporcional. El tribunal deberá ponderar la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, la reincidencia y la capacidad económica del infractor.”.

7.- Intercálase a continuación del artículo 44 A, el siguiente párrafo:

“Párrafo II
De las infracciones administrativas”.”.
(Unanimidad 9x0)

Número 4
Pasa a ser 8

Reemplazarlo por el siguiente:

“8.- Agréganse, a continuación del epígrafe “Párrafo II De las

infracciones administrativas", los siguientes artículos 44 B, 44 C, 44 D y 44 E, nuevos:

"Artículo 44 B.- De las infracciones administrativas. Los que incurran en infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionados por el Servicio con una o más de las siguientes sanciones:

1. Multa a beneficio fiscal.
2. Comiso de las especies, elementos, insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.
3. Clausura temporal o definitiva del establecimiento fiscalizado, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.
4. Destrucción de las especies, elementos, insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella.

En caso de reincidencia se deberá aplicar siempre la sanción de clausura, sea ésta temporal o definitiva.

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones señaladas en el presente artículo, los Directores Regionales del Servicio podrán determinar el destino de los elementos o insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella, cuando los elementos decomisados sirvan para un uso distinto de aquel que se les dio para cometer la infracción, conforme a las instrucciones generales que imparta el Director Nacional.

Los costos asociados a la aplicación de las sanciones establecidas en el presente artículo serán de cargo de los respectivos infractores.

Artículo 44 C.- Las infracciones a esta ley se clasificarán en gravísimas, graves y leves:

1. Son gravísimas las infracciones establecidas en el artículo 45.
2. Son graves las infracciones señaladas en el artículo 46.
3. Son leves las infracciones establecidas en los artículos 47 y 48.

Artículo 44 D.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:

1. Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de multa de hasta cinco mil unidades tributarias mensuales.
2. Las infracciones graves podrán ser objeto de multa de hasta dos mil quinientas unidades tributarias mensuales.
3. Las infracciones leves podrán ser objeto de multa de hasta mil unidades tributarias mensuales.

Artículo 44 E.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

1. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.
2. El volumen o cuantía del producto objeto de la infracción.
3. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, si lo hubiere.
4. La intencionalidad en la comisión de la infracción.
5. El grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
6. La conducta anterior del infractor.
7. La capacidad económica del infractor.
8. La afectación de las zonas vinícolas y/o las denominaciones de origen de vinos y destilados.
9. Todo otro criterio que, para la eficaz y correcta aplicación de la presente ley, y a juicio fundado del Servicio, sea relevante para la determinación de la sanción.”.”.

(Unanimidad 9x0)

Número 5
Pasa a ser 9

Reemplazarlo por el que sigue:

“9.- Modifícase el artículo 45 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 45.- Se sancionará como autores de infracciones gravísimas:”.

b) Agrégase en el número 1), a continuación del punto y coma, que se sustituye por una coma, la siguiente frase: “incluyendo a los que efectuaren cualquier mezcla de uva de mesa o sus derivados, mosto o vino, con uva vinífera con denominación de origen o con sus derivados, mosto o vino.”.”.

(Unanimidad 9x0)

Número 6
Pasa a ser 10

Sustituirlo por el que sigue:

“10.- Modifícase el artículo 46 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 46.- Se sancionará como autores de infracciones graves:”.

b) Agrégase en el número 4), a continuación del punto aparte, que se sustituye por una coma, la siguiente frase: “incluyendo a los que efectuaren cualquier mezcla de uva de mesa o sus derivados, mosto o vino, con uva vinífera sin denominación de origen o con sus derivados, mosto o vino.”.”.
(Unanimidad 9x0)

Número 7
Pasa a ser 11, sin enmiendas.

Número 8
Pasa a ser 12

Reemplazarlo por el que sigue:

“12.- Sustitúyese el artículo 48, por el siguiente:

“Artículo 48.- Serán considerados como infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan las instrucciones, requerimientos o medidas dispuestas por el Servicio en el ejercicio de las atribuciones conferidas en esta ley.”.”.
(Unanimidad 9x0)

Número 9
Pasa a ser 13

Sustituirlo por el siguiente:

“13. Reemplázase el inciso segundo del artículo 50, por el siguiente:

“Adicionalmente se podrá disponer la clausura de 1 a 30 días si la infracción fuere gravísima, conforme al artículo 45, y de 1 a 15 días si se cometiere alguna de las infracciones graves, conforme al artículo 46, respectivamente.”.”.
(Unanimidad 9x0)

Número 10

Rechazarlo
(Unanimidad 9x0)

Número 11
Pasa a ser 14

Reemplazarlo por el siguiente:

“14. Remplázase en el artículo 54 la frase “los artículos 45, 46 y 47” por “el artículo 44 B”.
(Unanimidad 9x0)

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

A título meramente ilustrativo, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta, el texto de la iniciativa legal quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase la ley N° 18.455, que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, y deroga Libro I de la ley N° 17.105, de la siguiente forma:

1.- Reemplázase el epígrafe del Título VII por el siguiente:

“De los delitos e infracciones administrativas”.

2.- Agrégase a continuación del epígrafe del Título VII el siguiente párrafo, nuevo:

“Párrafo I
De los delitos”.

3.- Reemplázase el inciso final del artículo 42, por el siguiente:

“Además de la pena privativa de libertad indicada en los incisos precedentes, se aplicará a los infractores una multa a beneficio fiscal desde 75 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales.”.

4.- Modifícase el artículo 43, en el siguiente sentido:

Sustitúyese la expresión “de 15 a 150 unidades tributarias mensuales” por la frase que sigue: “que podrá ir desde 50 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales.”.

5.- Modifícase el artículo 44, en el siguiente sentido:

Sustitúyese la expresión “de 15 a 150 unidades tributarias mensuales” por la frase que sigue: “que podrá ir desde 50 hasta un máximo de 5.000 unidades tributarias mensuales.”.

6. Agrégase el siguiente artículo 44 A:

“Artículo 44 A.- El tribunal podrá imponer al condenado por los delitos señalados en los artículos 42, 43 y 44 la sanción de multa junto con la pena respectiva.

La cuantía de la multa será desde 50 o desde 75, según el caso, hasta 5.000 unidades tributarias mensuales.

La multa impuesta deberá ser proporcional. El tribunal deberá ponderar la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el beneficio económico obtenido en la comisión del delito, la reincidencia y la capacidad económica del infractor.”.

7.- Intercálase a continuación del artículo 44 A, el siguiente párrafo:

“Párrafo II
De las infracciones administrativas”.

8.- Agréganse, a continuación del epígrafe “Párrafo II De las infracciones administrativas”, los siguientes artículos 44 B, 44 C, 44 D y 44 E, nuevos:

“Artículo 44 B.- De las infracciones administrativas. Los que incurran en infracciones a lo dispuesto en esta ley serán sancionados por el Servicio con una o más de las siguientes sanciones:

1. Multa a beneficio fiscal.
2. Comiso de las especies, elementos, insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.
3. Clausura temporal o definitiva del establecimiento fiscalizado, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.
4. Destrucción de las especies, elementos, insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella.

En caso de reincidencia se deberá aplicar siempre la sanción de clausura, sea ésta temporal o definitiva.

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones señaladas en el presente artículo, los Directores Regionales del Servicio podrán determinar el destino de los elementos o insumos que hubieren servido para cometer la infracción y los productos resultantes de ella, cuando los elementos decomisados sirvan para un uso distinto de aquel que se les dio para cometer la infracción, conforme a las instrucciones generales que imparta el Director Nacional.

Los costos asociados a la aplicación de las sanciones establecidas en el presente artículo serán de cargo de los respectivos infractores.

Artículo 44 C.- Las infracciones a esta ley se clasificarán en gravísimas, graves y leves:

1. Son gravísimas las infracciones establecidas en el artículo 45.
2. Son graves las infracciones señaladas en el artículo 46.
3. Son leves las infracciones establecidas en los artículos 47 y 48.

Artículo 44 D.- La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos:

1. Las infracciones gravísimas podrán ser objeto de multa de hasta cinco mil unidades tributarias mensuales.
2. Las infracciones graves podrán ser objeto de multa de hasta dos mil quinientas unidades tributarias mensuales.
3. Las infracciones leves podrán ser objeto de multa de hasta mil unidades tributarias mensuales.

Artículo 44 E.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

1. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.
2. El volumen o cuantía del producto objeto de la infracción.
3. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, si lo hubiere.
4. La intencionalidad en la comisión de la infracción.
5. El grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
6. La conducta anterior del infractor.
7. La capacidad económica del infractor.
8. La afectación de las zonas vinícolas y/o las denominaciones de origen de vinos y destilados.

9. Todo otro criterio que, para la eficaz y correcta aplicación de la presente ley, y a juicio fundado del Servicio, sea relevante para la determinación de la sanción.”.

9.- Modifícase el artículo 45 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 45.- Se sancionará como autores de infracciones gravísimas:”.

b) Agrégase en el número 1), a continuación del punto y coma, que se sustituye por una coma, la siguiente frase: “incluyendo a los que efectuaren cualquier mezcla de uva de mesa o sus derivados, mosto o vino, con uva vinífera con denominación de origen o con sus derivados, mosto o vino.”.

10.- Modifícase el artículo 46 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 46.- Se sancionará como autores de infracciones graves:”.

b) Agrégase en el número 4), a continuación del punto aparte, que se sustituye por una coma, la siguiente frase: “incluyendo a los que efectuaren cualquier mezcla de uva de mesa o sus derivados, mosto o vino, con uva vinífera sin denominación de origen o con sus derivados, mosto o vino.”.

11.- Reemplázase, en el artículo 47, su encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 47.- Se sancionará como autores de infracciones leves:”.

12.- Sustitúyese el artículo 48, por el siguiente:

“Artículo 48.- Serán considerados como infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan las instrucciones, requerimientos o medidas dispuestas por el Servicio en el ejercicio de las atribuciones conferidas en esta ley.”.

13. Reemplázase el inciso segundo del artículo 50, por el siguiente:

“Adicionalmente se podrá disponer la clausura de 1 a 30 días si la infracción fuere gravísima, conforme al artículo 45, y de 1 a 15 días si se

cometiere alguna de las infracciones graves, conforme al artículo 46, respectivamente.”.

14. Remplázase en el artículo 54 la frase “los artículos 45, 46 y 47” por “el artículo 44 B”.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas el día 19 de abril de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señores Iván Flores García (Presidente), Juan Castro Prieto, José Miguel Durana Semir y Gastón Saavedra Chandía, y Honorables Diputados señoras Emilia Nuyado Ancapichún, Consuelo Veloso Ávila y María Acevedo Sáez (en reemplazo del Diputado señor Bugueño Sotelo) y señores Felipe Donoso Castro y Harry Jürgensen Rundshagen, y el 10 de mayo de 2023, con asistencia de los Honorables Senadores señores Iván Flores García (Presidente), señora Alejandra Sepúlveda Orbenes y señores Juan Castro Prieto y José Miguel Durana Semir y Honorables Diputados señoras Emilia Nuyado Ancapichún, Consuelo Veloso Ávila y señores Félix Bugueño Sotelo, Felipe Donoso Castro y Harry Jürgensen Rundshagen.

Sala de la Comisión, a 16 de mayo de 2023.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Abogado Secretario de la Comisión